República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-96640759-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Septiembre de 2022

Referencia: Sentencia - SALA A VOC 1RA. - EX-2020-10829420-APN-SGAI#TFN - "ANK CONSTRUCCIONES SRL s/ recurso de apelación"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente electrónico **N° EX-2020-10829420-APN-SGAI#TFN,** caratulado: **"ANK CONSTRUCCIONES SRL s/ recurso de apelación"**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante RE-2020-10829372-APN-SGAI#TFN la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 220/2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste de la AFIP- DGI que determinó de oficio su obligación tributaria frente al Impuesto a las Ganancias Salidas no documentadas por los períodos fiscales 04/2017 y 5/2017, intimando la obligación a ingresar más accesorios y haciendo reserva de aplicar sanciones en virtud de lo dispuesto por el art. 20 del Régimen Penal Tributario, ley 27.430.

Por las razones de hecho y de derecho que alega, la recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución apelada, con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que en IF-2020-86175936-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Rechaza las defensas planteadas por la recurrente, exponiendo argumentos para sustentar que el acto cuestionado se ajusta a derecho. Hace reserva del caso federal. Acompaña antecedentes administrativos y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que posteriormente, la recurrente informa la regularización de la deuda por el impuesto determinado e intereses resarcitorios objeto de la apelación de autos, acogiéndose a los beneficios establecidos por la Ley 27.653, mediante el plan de facilidades Nº P579077 consolidado el 23/12/2021. Asimismo se allana y desiste de toda acción y/o derecho en el presente litigio. Acompaña F. 1003, acuse de recibo del plan y F. 408 enviado por "Presentaciones digitales" (vide constancias en IF-2022-29184564-APN-DTD#JGM).

Que corrido formal traslado, el Fisco Nacional contesta a través del IF-2022-52938963-APN-DTD#JGM, y reconoce que las obligaciones determinadas en autos se encuentran regularizadas mediante plan de facilidades Nº P579077 de fecha 23/12/2021 cuyo estado se encuentra vigente. Luego, el organismo recaudador indica que surge el empadronamiento como Pyme estando vigente el certificado y asimismo, no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541 y sus modif. Finalmente, el Fisco puntualiza que no puede verificar los supuestos previstos en los incisos c) y d) del mentado artículo.

Finalmente, a través de la PV-2022-92289949-APN-VOCI#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "A".

IV.- Que el artículo 5° de la ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) dispuso "Amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones".

Asimismo, en el artículo 6° se dispuso que a los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultan de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, con determinadas excepciones y/o consideraciones.

Que surge de las constancias de autos que: la recurrente se acogió a un Plan de la Ley 27.653 incluyendo las sumas determinadas en autos, lo que implica el desistimiento de la acción y el derecho, incluso el de repetición (cfr. art. 7 segundo párrafo de la ley); no resulta objetada por el Fisco la condición de la recurrente de Micro, Pequeña o Mediana Empresa; sin perjuicio de lo informado por el organismo recaudador en el IF-2022-52938963-APN-DTD#JGM, no se desprende del trámite del expediente que la contribuyente se encontrara incurso en alguna causal de exclusión, siendo que tampoco se desprende obligación de la recurrente de informar sobre ello.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la ley 27.653, corresponde tener ANK Construcciones SRL por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos incluidos en concepto de capital y accesorios en el plan de facilidades Nº P579077 consolidado el 23/12/2021.

V.- Con relación al remanente de intereses resarcitorios, la citada normativa establece su condonación como beneficio a partir del desistimiento formulado, otorgando un tratamiento diferenciado.

De los términos del artículo 6 inciso b) de la ley 27.653, surge que ello será procedente en el importe que por el total de intereses supere en los porcentajes que allí se indican para cada clase de contribuyente, siendo en el caso de los que cuentan con Certificado MiPyme de un diez por ciento (10%).

Que, al respecto debe señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa,

corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, de conformidad con la disposición citada. Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de este Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al relato de los hechos y al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Gómez.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 27.653.

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses resarcitorios, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 27.653 (que amplía la moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras aprobada por la ley 27.541 y su modificatoria), tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por ley 27.653 en lo que hace a los impuestos y los accesorios en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la norma citada en tanto éstos se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2°) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 13:17:30 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 15:10:06 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 15:37:29 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 15:37:30 -03:00